



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2006, y publicado el anuncio de dicha aprobación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 206, de fecha 30 de agosto de 2006.

El plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias será de treinta días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el citado Boletín.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en sus artículos 45 y 46, reconoce, de una parte, el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, de otra parte, el deber de los poderes públicos de garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, disponiendo que la ley determinará las sanciones que podrán imponerse a quienes atenten contra estos derechos.

La Constitución emplea el concepto de medio ambiente en un sentido amplio en su artículo 45, de forma que en ese concepto se incorporan otros elementos más allá de los recursos naturales en sentido estricto. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional (STC 102/1995), ligado a los elementos que forman parte integrante del concepto de «medio ambiente», está “el paisaje, noción estética cuyos ingredientes son, tanto naturales, como culturales, históricos, con una referencia visual, el panorama o la vista, que a finales del pasado siglo obtiene la consideración de recurso, apreciado antes como tal por las aristocracias, generalizado hoy como bien colectivo, democratizado en suma y que, por ello, ha de incorporarse al concepto constitucional del medio ambiente”.

Contienen, además, los citados preceptos constitucionales sendos mandatos a los poderes públicos invocando la acción de éstos para la garantía y defensa de los derechos en ellos reconocidos. Ello requiere que para hacer efectivo ese mandato, y de acuerdo con la distribución constitucional de competencias, se produzca la intervención normativa y ejecutiva del Estado, así como de las Comunidades Autónomas.

Las Entidades locales son igualmente destinatarias del mandato constitucional en las mencionadas materias, en el ámbito de sus competencias. El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local establece, en su apartado 2, letra f), que los municipios ejercerán, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de protección del medio ambiente, que se configura como servicio de prestación



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

obligatoria en los municipios con población superior a 50.000 habitantes, conforme a lo dispuesto en el art. 26.1.d) LRBRL. De igual modo, el citado art. 25 contempla, entre otras materias, la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, y el patrimonio histórico-artístico.

II

El nuevo texto normativo sustituye a la ordenanza todavía vigente, la cual, bajo la denominación, quizás ambiciosa, de Protección del Paisaje Urbano, introdujo este concepto en la normativa municipal, vinculado a la publicidad exterior.

En efecto, conviene recordar que hace ya más de veinte años que el Ayuntamiento de Madrid aprobó la primera Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior mediante carteleras. Desde entonces, dos textos más, en 1993 y en 2000, han dado continuidad a la tarea emprendida de construir un espacio normativo en que el legítimo ejercicio de la actividad publicitaria en los espacios públicos, se desarrolle dentro del respeto al bienestar ambiental, el paisaje urbano y el patrimonio natural e histórico-artístico de la ciudad.

En este sentido, la nueva ordenanza, que recupera un título anterior, pretende regular las actividades de publicidad exterior, recogiendo no solamente los medios publicitarios tradicionales, sino también los medios publicitarios tecnológicamente más avanzados, estableciendo las necesarias medidas de protección medioambiental y del paisaje urbano, así como de disciplina urbanística.

III

Desde el punto de vista de las novedades de carácter técnico que incorpora esta ordenanza, cabe destacar que se ha procurado una adecuación más exacta al Plan General de Ordenación Urbana de 1997 pero, al mismo tiempo, se establece una Zona de Especial Protección, con normas más restrictivas en relación a las muestras, banderines y otros elementos análogos, por tener éstos un especial impacto en la perspectiva y la estética del paisaje urbano.

La iluminación de los diferentes tipos de soportes se ha sometido a limitaciones de intensidad y a ciertos horarios, tanto para evitar molestias a los ciudadanos como para reducir el consumo injustificado de energía eléctrica y la contaminación lumínica.

Se ha procurado racionalizar la densidad de las instalaciones publicitarias incrementando, en ciertos casos, el régimen de distancias o estableciendo limitaciones en la reiteración, en ocasiones abusiva, de aquellas que, por incidir directamente en la movilidad de los ciudadanos, suponen un obstáculo no deseable. Todo ello, sin olvidar las necesarias determinaciones en materia de seguridad.

En los aspectos jurídicos, esta ordenanza introduce una distinción entre aquellas actividades publicitarias sometidas únicamente a la obtención de



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

autorización administrativa y las que por requerir, en razón de la complejidad de su soporte, la redacción de un proyecto técnico, han de obtener para su instalación, una licencia urbanística. En virtud de esta distinción, se establecen diferentes normas de procedimiento para la tramitación de autorizaciones y licencias, así como diferentes regímenes de infracciones y sanciones. En los supuestos de licencias urbanísticas para la colocación de soportes publicitarios y las infracciones que de ella pudieran derivarse, esta ordenanza se remite, casi en su totalidad, a lo dispuesto en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas y a la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Es importante destacar que, con el fin de regular las actividades publicitarias no autorizadas o que no se ajusten a las condiciones de la autorización o licencia otorgadas, se establece un riguroso sistema que garantice la restauración de la legalidad alterada, ya sea por el propio titular o por el órgano municipal competente, mediante el ejercicio de la ejecución subsidiaria.

Es preciso también señalar que esta Ordenanza, así como otras que se encuentran en proceso de renovación, se enmarca dentro un proyecto mucho más ambicioso, el Plan Director del Paisaje Urbano, destinado a emprender, desde diferentes ámbitos la definición y protección de este elemento tan valioso para alcanzar en nuestra ciudad, una mejor calidad de vida, aspiración que el propio preámbulo constitucional sitúa en un primer plano.

IV

El texto se estructura en diez títulos, que comprenden 63 artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

El Título I contiene normas de carácter general en las que se determina el objeto de la ordenanza, se exponen algunos medios o procedimientos no permitidos de actividad publicitaria y los ámbitos territoriales que determinan la normativa aplicable.

Los Títulos II a VII se dedican a la regulación de los diferentes tipos de soportes, sus características y emplazamientos.

El Título VIII establece el régimen jurídico de las autorizaciones y licencias, conteniendo algunas de las novedades de mayor relevancia y alcance.

Finalmente, el Título IX se ocupa del régimen disciplinario y sancionador, dentro del cual se han incluido los mecanismos jurídicos precisos para facilitar a los órganos municipales el más eficaz ejercicio de las competencias que la ley les atribuye, en la corrección de los comportamientos infractores.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias visibles desde la vía pública, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Madrid.

Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común, cualquiera que sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje.

Artículo 2. Medios de expresión publicitaria no autorizados.

1. Queda prohibida expresamente la realización de publicidad o propaganda, mediante carteles, pegatinas, etiquetas y otros procedimientos similares, fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, alumbrado, registros de instalaciones o cualquier otro servicio público, siendo responsables de la infracción la persona o entidad promotora del producto o servicio anunciado, la persona o empresa que realizó la instalación y el propietario del inmueble sobre el que se cometió la infracción, si se acreditare que autorizó tal instalación. A todos ellos les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa municipal específica.

2. No está permitida dentro del término municipal la utilización de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario. Sin embargo se permitirá la utilización de vehículos como soporte de mensajes publicitarios siempre que aquellos estén destinados directamente a la actividad cuyo mensaje publicitan.

3. La utilización de medios publicitarios sonoros, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, se regirá por la normativa específica de protección del medio ambiente urbano frente a la contaminación acústica.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de Noviembre, General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, así como en lo relativo a la prevención de drogodependencias, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 3. *Otros medios de expresión publicitaria no contemplados.*

1. Cualquier actividad publicitaria visible desde la vía pública, aunque no esté contemplada expresamente en esta ordenanza, debe ser previamente autorizada por el órgano municipal competente y para ello, el responsable de la misma presentará el correspondiente proyecto pormenorizado de la actividad, para su estudio por los servicios técnicos.

2. Con carácter experimental, se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta ordenanza, para su realización de forma temporal, a efectos de evaluar su impacto medioambiental y sobre el paisaje urbano.

Artículo 4. *Ámbitos territoriales de actuación.*

1. Se establece la siguiente calificación tipológica del suelo del término municipal, adoptando la terminología del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 (en adelante, PGOUM), aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 17 de abril de 1997:

Zona 1: Comprende la totalidad del suelo clasificado como No Urbanizable, los Sistemas Generales y Dotaciones Locales.

Zona 2: Comprende las áreas o edificios considerados de interés histórico-artístico, distinguiéndose las siguientes subzonas:

2.1. La delimitada por la Cerca y Arrabal de Felipe II.

2.2. La comprendida por el Conjunto Histórico declarado Bien de Interés Cultural por la Comunidad de Madrid que esté incluida dentro de la Zona de Protección Arqueológica del Recinto Histórico.

Las Áreas de Planeamiento Específico de Colonias Históricas y de Cascos Históricos de los Distritos Periféricos.

2.3. Resto del Área de Planeamiento Específico 00.01 (APE 00.01).

Zona 3. Comprende el resto del Suelo Urbano

Zona 4. Comprende el Suelo Urbanizable.

2. No se permite la instalación de soportes publicitarios en la Zona 1.

3. En la Zona 2 y, a efectos exclusivamente de las condiciones de autorización de las muestras, banderines y elementos análogos definidos en el Título VII, se



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

establece una ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN, comprendida dentro de los siguientes límites:

Plaza de la Independencia
Calle Alcalá, hasta confluencia con Paseo de
Recoletos
Paseo de Recoletos
Plaza de Colón
Calle de Génova
Plaza Alonso Martínez
Calle Sagasta
Glorieta de Bilbao
Calle Carranza
Glorieta Ruiz Jiménez
Calle Alberto Aguilera, hasta confluencia con Calle
Mártires de Alcalá
Calle Mártires de Alcalá
Calle de la Princesa
Plaza de España, hasta confluencia con Calle de
Ferraz
Calle de Ferraz
Cuesta de San Vicente
Glorieta de San Vicente
Paseo Virgen del Puerto, hasta confluencia con Calle
de Segovia
Calle de Segovia, hasta confluencia con Ronda de
Segovia
Ronda de Segovia
Glorieta Puerta de Toledo
Ronda de Toledo
Glorieta de Embajadores
Ronda de Valencia
Ronda de Atocha
Plaza Emperador Carlos V
Paseo Infanta Isabel, hasta confluencia con Calle de
Alfonso XII
Calle de Alfonso XII
Plaza de la Independencia

Tanto las calles como las plazas relacionadas, se considerarán incluidas dentro de la Zona de Especial Protección.

4. En las Zonas 3 y 4, a efectos de condiciones de autorización de los elementos de publicidad exterior, se establecen como vías especiales, las denominadas VIAS DE CIRCULACIÓN RÁPIDA que se definen como aquellas en las que la velocidad máxima de circulación autorizada, conforme a la señalización



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

específica correspondiente, sea superior a la genérica de las vías urbanas, que es de 50 kilómetros / hora.

TÍTULO II

SOPORTES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 5. Características de los soportes publicitarios.

Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad precisas para la función a que se dediquen.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,20 metros.

Artículo 6. Superficie publicitaria.

1. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. En la Zona 2, si el titular decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias, elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento, hasta completar los límites de la superficie autorizada,

2. Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

Artículo 7. Condiciones de iluminación.

1. Las muestras, banderines y elementos análogos que cuenten con iluminación, solo podrán encenderse desde las 7 de la mañana al orto y desde el ocaso hasta las 12 de la noche o hasta que el establecimiento permanezca abierto al público, de conformidad con los horarios legalmente establecidos, en función de su actividad. No obstante, el órgano municipal competente podrá establecer un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.

2. Los luminosos en coronación, medianeras y soportes flexibles iluminados, proyecciones luminosas sobre fachadas y soportes rígidos de funcionamiento electrónico, sólo podrán mantenerse encendidos desde las 7 de la mañana al orto y desde el ocaso hasta las 12 de la noche.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

3. La luminancia máxima de los carteles y anuncios luminosos, se limitará en función del tamaño de la superficie luminosa de acuerdo con los valores recomendados en la siguiente tabla:

Luminancia Máxima en Superficies Luminosas	
Superficie luminosa en m²	Luminancia en cd/m²
Menor de 0,5 m ²	1000
0,5 < S < 2 m ²	800
2 < S < 10 m ²	600
Mayor de 10 m ²	400

De acuerdo con la calificación tipológica del suelo, para la Zona 2 sólo se admitirá una luminancia máxima en cualquier tipo de superficie de 400 cd/m²

4. En cuanto a su instalación eléctrica, cumplirán las determinaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

5. No se permitirá la iluminación de soportes publicitarios utilizando energía producida por cualquier grupo autónomo de combustión interna.

6. La iluminación proyectada, sobre cualquier tipo de soportes, deberá tener siempre una orientación descendente.

Artículo 8. Protección del entorno.

1. Cualquier actuación publicitaria habrá de realizarse de forma que el impacto visual y ambiental consecuencia de la misma sea mínimo, por ello, no podrá producir daños en el entorno, ni será autorizable su alteración mediante podas o talas de arbolado, desplazamiento de tierras o escombros, modificación de elementos arquitectónicos etc.

2. No se autorizarán, en ningún caso, actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen soportes flexibles en andamio, que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 25 de esta ordenanza.

3. Cuando, por los servicios técnicos municipales se considere necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano, se podrá imponer en las licencias o autorizaciones, el uso de materiales, técnicas o diseños específicos.

4. No serán autorizables aquellas actuaciones publicitarias que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 9. Protección del Patrimonio.

1. Toda actuación que afecte a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido.

Se pondrá especial atención al respeto de los valores paisajísticos, así como al mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios, sin que puedan llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales. En estos supuestos, la actuación deberá contar con informe favorable de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico Artístico y Natural (en adelante, CIPHAN), quien podrá recabar toda la información necesaria para emitir el dictamen (estudios de impacto ambiental, reportajes fotográficos, infografías, etc.).

2. Salvo las excepciones que la CIPHAN pueda admitir en función de las especiales características de un emplazamiento, las instalaciones se realizarán a base de elementos sueltos (letras, logotipos, etc.) debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general, en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

3. Se prohíbe, con las excepciones previstas en esta ordenanza, la publicidad en Bienes de Interés Cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos singulares incluidos en los Catálogos de Protección correspondientes. Igual determinación regirá para los Cementerios Históricos protegidos por el planeamiento específico.

TÍTULO III

PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 10. Publicidad en dominio público.

1. Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, salvo las marquesinas, banderines, toldos y demás actuaciones expresamente reguladas en esta ordenanza, será objeto de licitación pública y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación.

2. Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se sujetarán a lo dispuesto en la Ordenanza General de Mobiliario Urbano y demás normativa específica.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 11. Autorizaciones especiales.

1. El órgano municipal competente podrá autorizar la utilización de los báculos de alumbrado público, como soporte divulgativo o informativo, con ocasión de acontecimientos y programas de tipo cultural o deportivo, de singular importancia.

2. Su utilización, será igualmente, autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones previstas en la legislación electoral y a las que, a tal efecto, promulgue el Alcalde en cada una de ellas.

Artículo 12. Usos no permitidos.

1. No serán autorizables, los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos en suelo de titularidad pública, ni en elementos de mobiliario urbano o de servicio público.

2. Igualmente queda prohibida la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

TÍTULO IV

PUBLICIDAD EN EDIFICIOS

Artículo 13. Tipos de publicidad en edificios.

A efectos de esta ordenanza, los edificios podrán ser utilizados como soporte de la actividad o la instalación publicitaria en los siguientes casos:

- a) Publicidad en coronación de edificios.
- b) Publicidad en paredes medianeras.
- c) Superficies publicitarias sobre fachadas
- d) Rótulos de identificación.
- e) Muestras, banderines y toldos.

Capítulo I

Publicidad en coronación de edificios.

Artículo 14. Características.

1. Sólo se autorizará un mensaje publicitario en cada edificio.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

2. Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen, así como la del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminadas.

3. Sólo podrá instalarse la superficie publicitaria sobre la coronación de la última planta de cada edificio, entendiéndose ésta como el plano de los petos de protección de cubierta, o en su defecto el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de uso, a excepción de las instalaciones generales del edificio tales como equipos de aire acondicionado, casetas de ascensores, tendederos, antenas etc.

4. Por razones de seguridad no podrán instalarse superficies publicitarias luminosas si en la última planta existieran piscinas.

5. Las superficies publicitarias no alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Artículo 15. Ámbitos de aplicación.

1. En la Zona 2 este tipo de soportes publicitarios sólo se autorizará dentro del ámbito de las áreas 2.2 y 2.3, siempre y cuando el edificio no esté incluido en algún nivel de protección.

2. Excepcionalmente, podrán permitirse los soportes publicitarios en coronación cuando se trate de edificios catalogados con nivel 3 cuyas características arquitectónicas, estéticas y compositivas lo permitan. Para ello será necesario informe de la CIPHAN que podrá imponer las condiciones que se consideren oportunas en función de las características del edificio.

3. No se autorizan en edificios exclusivos de carácter dotacional público o privado este tipo de soportes publicitarios, a excepción del nombre o logotipo de la actividad.

Artículo 16. Condiciones de la instalación.

1. Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos. No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea. No se admitirá la luz emitida por proyección.

Las dimensiones y ubicación de estas superficies publicitarias se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán retranquearse como mínimo medio metro desde el plano de fachada.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

b) En los edificios entre medianeras, deberán situarse retranqueados tres metros de las mismas.

c) La altura de los soportes publicitarios no podrá exceder del 10 por 100 de la del edificio y como máximo alcanzará los 5,5 metros, medidos desde el forjado donde se apoyen sus estructuras de sustentación.

d) La superficie de los soportes publicitarios no podrá exceder de setenta (70) metros cuadrados.

e) No existirán anuncios luminosos a menos de treinta (30) metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial, sanitario u hotelero si las luces son oblicuas o cincuenta (50) metros si las luces son rectas. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

f) La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 20 por 100 del total de la superficie publicitaria, y las instalaciones carecerán de fondos visibles durante el día, realizándose a base de elementos sueltos (letras, logotipos etc.) debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción. Se considerará como superficie publicitaria el rectángulo virtual mínimo que comprenda la totalidad de los elementos del anuncio.

g) En las Zonas 2 y 3 el ancho mínimo de calle será de 12 metros. En las vías de circulación rápida de esta zona, la distancia mínima desde el edificio donde se instale el soporte a la vía de circulación será de 20 metros.

El servicio municipal competente podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

Capítulo II

Publicidad en medianeras de edificios

Artículo 17. *Tipos de medianeras.*

A efectos de esta ordenanza se distinguen las paredes medianeras que tienen carácter provisional y las que están consolidadas. Las primeras son aquellas que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial, mientras que las segundas, por aplicación de las condiciones del planeamiento, tienen duración indefinida.

Artículo 18. *Ámbitos de aplicación.*

1. En las medianeras provisionales, dentro de la Zona 3, salvo que los edificios estén catalogados con nivel 1 ó 2, se admite la colocación de soportes publicitarios mediante papel pegado o procedimiento similar, hasta una altura de 5 metros sobre la rasante de la vía pública. En la Zona 2 se autorizan siempre que el edificio no esté



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

catalogado en el nivel 1 ó 2, quedando supeditada su autorización, en cualquier caso, al informe favorable de la CIPHAN.

2. En las medianeras consolidadas se permite la publicidad dentro de la Zona
3.

3. En vías de circulación rápida comprendidas en zonas autorizables, el edificio donde se sitúe la publicidad deberá estar a un mínimo de 20 metros de la vía.

Artículo 19. *Características de las instalaciones.*

1. En las medianeras consolidadas se requerirá un estudio de adecuación para su tratamiento como fachada, debiendo proyectarse una actuación de larga duración e integrada en el tratamiento global de todo el paramento, de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

2. La superficie publicitaria no podrá exceder del 40 por 100 de la totalidad de la medianera, sea provisional o consolidada y no se admitirá como tratamiento de fondo la fijación de lonas, revestimientos o cualquier otro elemento decorativo diferente a la obra de fábrica o pintura sobre el paramento.

3. Tanto las medianeras consolidadas como las provisionales, podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada, siempre que disten más de 15 metros de los huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

Capítulo III

Superficies publicitarias sobre fachadas.

Artículo 20. *Tipos de instalación.*

Serán autorizables las siguientes tipos de instalación publicitaria:

- a) Soportes rígidos anclados al paramento.
- b) Soportes rígidos de funcionamiento electrónico.
- c) Soportes flexibles que cubran temporalmente el paramento.
- d) Láminas adheridas a paramentos translúcidos.
- e) Proyecciones luminosas sobre paramentos opacos.

Artículo 21. *Condiciones.*

1. La superficie publicitaria en los soportes rígidos, sean o no de funcionamiento electrónico, y en los soportes flexibles no vinculados a realización de obras en fachada, no podrán superar el 40 por 100 de la superficie total del paramento en que estén situadas.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

2. La superficie publicitaria en los supuestos de colocación de láminas adheridas o de proyecciones luminosas podrá ocupar la totalidad del paramento por tratarse, en todo caso, de actuaciones de carácter provisional.

3. Ni los soportes rígidos de funcionamiento electrónico ni las proyecciones sobre fachada podrán incorporar elementos sonoros.

4. Las proyecciones sobre fachada podrán, excepcionalmente, superar los límites de luminancia establecidos en el artículo 7 de esta ordenanza. Este extremo deberá recogerse expresamente en la correspondiente autorización municipal.

Artículo 22. *Ámbito de aplicación.*

1. Los soportes publicitarios sobre fachadas sólo serán autorizables en las superficies ciegas de edificios exclusivos de uso comercial o de oficinas, situados en Zonas 2.3, 3 y 4; si además se encuentran en una vía de circulación rápida, el edificio deberá estar al menos a 20 metros de la misma.

2. No obstante, los edificios tales como museos, bibliotecas o análogos, con independencia de su nivel de catalogación, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, tales como banderolas paralelas o perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la autorización de estos elementos se exigirá proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno.

Artículo 23. *Rótulos de identificación.*

1. Se entiende por rótulos de identificación, los carteles o rótulos que, situados en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2. Cuando se sitúen en fachadas de edificios se regirán por las normas para las denominadas muestras.

3. Cuando se sitúen en coronación de edificios se atenderán al contenido de los artículos 14 a 16 de esta ordenanza.

TÍTULO V

PUBLICIDAD EN OBRAS

Artículo 24. *Tipos y ámbito de aplicación.*

1. A efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, sustitución, obras especiales



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

de reconstrucción y recuperación tipológica, reestructuración general y total, demolición total, restauración de fachadas y urbanización, en las Zonas 2, 3, y 4, incluso en edificios u otros elementos catalogados.

2. Para la instalación de publicidad, las obras y el vallado, en su caso, deberán contar con las licencias y autorizaciones en vigor, que sean legalmente exigibles y la publicidad, sólo será autorizada durante el periodo de vigencia de éstas, salvo en los casos en que, por el tipo de soporte, se establezca una duración inferior.

3. Los soportes publicitarios rígidos en obras, deberán instalarse en la alineación oficial no pudiendo ocupar suelo o vuelo de la vía pública. En las Zonas 2 y 3, en el caso de soportes rígidos para papel pegado o pintura, la altura máxima será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno en la alineación oficial.

En las vías de circulación rápida la distancia mínima desde el soporte publicitario a la vía, será de 20 metros y la altura del mismo no superará los 5,50 metros sobre la rasante del terreno.

Artículo 25. *Soportes flexibles en andamio.*

Los soportes publicitarios flexibles situados sobre estructuras de andamiaje cubrirán la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio.

Estos soportes publicitarios estarán condicionados a la licencia de obras correspondiente pero tendrán un plazo máximo de validez de seis meses, improrrogable y no se concederá una nueva autorización hasta transcurridos cinco años desde el fin de la anterior.

TÍTULO VI

PUBLICIDAD EN SOLARES O TERRENOS SIN USO

Artículo 26. *Definición.*

A efectos de esta ordenanza, se entiende como solar o terreno sin uso, aquel en que no se desarrolle actividad alguna y se encuentre totalmente despejado de cualquier instalación o construcción que estuviera en condiciones de poder ser utilizada.

Los solares susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en la Zona 3.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 27. *Condiciones de los soportes.*

1. Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos no superarán los 5,50 metros de altura sobre la rasante del terreno, se instalarán sobre el reglamentario cerramiento del solar y siempre en la alineación oficial. Sólo podrán autorizarse cuando el cerramiento esté previamente realizado, excepto en la Zona 4 en fase de obras de urbanización, donde podrá eximirse la última condición, durante el tiempo que duren las mismas.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del vértice.

2. Los soportes se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.

Artículo 28. *Superficie publicitaria.*

1. La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar. En la Zona 3, si la longitud de la superficie publicitaria ocupa más del 60 por 100 de la línea de fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

2. La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros respecto a la rasante de la acera en la alineación oficial, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

Artículo 29. *Solares o terrenos sin uso, colindantes con vías de circulación rápida.*

1. En los terrenos definidos en el artículo 26, cuando se encuentren en las Zonas 3 y 4, y además, sean colindantes con vías de circulación rápida, ningún elemento del soporte publicitario podrá estar a distancia inferior a veinte (20) metros de la vía.

2. La instalación deberá además, según la calificación tipológica del suelo, ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Terrenos situados en Zona 3:

1º) En los terrenos situados en la Zona 3, sólo podrá autorizarse la instalación de soportes publicitarios cuando éstos cuenten con cerramiento autorizado con arreglo a planeamiento.

2º) Los soportes podrán situarse sobre el cerramiento o, alternativamente, en el interior de la parcela, pero no en ambas posiciones a la vez.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

3º) Si la superficie publicitaria se instala sobre el cerramiento de terrenos situados en Zona 3, la extensión máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del terreno. Si la longitud de la superficie publicitaria ocupa más del 60 por 100 de la línea de fachada los espacios no ocupados, habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

4º) La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros respecto a la rasante del terreno exterior en contacto con el vallado, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

5º) Si la superficie publicitaria no se instala sobre el cerramiento del terreno, se aplicarán las condiciones que se establecen para los soporte situados en terrenos de la Zona 4.

b) Terrenos situados en Zona 4.

1º) La altura total de estos soportes será inferior, en cualquier caso, a la distancia de los mismos respecto de las líneas divisorias con fincas colindantes u otras vías públicas.

2º) La superficie publicitaria máxima será de 100 metros cuadrados por cada 100 metros lineales de fachada del terreno a la vía rápida.

3º) No se permite la instalación, en un mismo emplazamiento, de distintos tipos constructivos de soportes publicitarios.

La altura máxima del soporte publicitario sobre la rasante del terreno en la alineación de la vía rápida será fijada mediante la siguiente tabla, en función de la parte más próxima del mismo a la alineación.

<i>Distancia</i>	<i>Altura máxima</i>
De 20 a 40 metros	5,50 metros
De 41 a 50 metros	12 metros
Más de 50 metros	20 metros

En ningún caso podrá superarse la cota máxima de 20 metros de alto.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

TÍTULO VII

MUESTRAS, BANDERINES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 30. Condiciones Generales.

Se regulan en el presente título aquellos elementos que tienen por fin exclusivo, la señalización e identificación de establecimientos. Salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza, no podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad desarrollada en el local, de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, a la que se dedique.

El Plan Director del Paisaje Urbano establecerá las condiciones generales de carácter estético a que habrán de someterse estos elementos, en función del ámbito en que se sitúen.

Artículo 31. Muestras.

Son los anuncios paralelos al plano de fachada. Tendrán un saliente máximo respecto a ésta de diez (10) centímetros, a excepción de las instaladas en la parte frontal de las marquesinas, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

1.- Salvo que el PGOUM establezca otro régimen, para la Zona 2 se admiten las muestras, en las situaciones que a continuación se detallan y siempre que se cumplan las siguientes determinaciones específicas:

- a) En el interior de los huecos de fachada de planta baja y primera. La altura máxima de las muestras será de 60 centímetros en planta baja y de 40 centímetros en planta primera, sin que puedan sobresalir del hueco, debiendo quedar retranqueadas en el interior del mismo, 10 centímetros con respecto al plano de fachada.
- b) Sobre el dintel de los huecos de fachada en planta baja. En este caso la muestra deberá realizarse con letras sueltas, con una longitud total que no supere la del dintel correspondiente y una altura máxima de 30 centímetros.
- c) En los macizos de fábrica entre huecos de planta baja, únicamente en forma de logotipo o texto de letra suelta inscribible en un polígono de superficie no mayor a 0,20 m².
- d) En el interior de los huecos de planta de pisos en edificios de uso terciario exclusivo no incluidos en la subzona 2.1 o no catalogados en los niveles 1 y 2 se permiten muestras de altura no mayor de 30 centímetros y ancho igual al del hueco, formados por cristal o elemento transparente, sobre el que se grabará el letrero del establecimiento.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

e) En la Zona de Especial Protección no se admitirán muestras luminosas de ningún tipo.

2.- Para las restantes zonas descritas en esta ordenanza, además de las situaciones señaladas anteriormente se permiten también:

a) En planta baja, las muestras podrán ocupar únicamente una faja de anchura inferior a noventa (90) centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de veinticinco (25) centímetros de lado y dos (2) milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y contarán con una altura máxima igual al espesor de las mismas.

b) En edificio exclusivo de uso no residencial, podrán colocarse muestras opacas en el peto de protección de la última planta del edificio, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior a 1,20m.

c) En los edificios exclusivos, con uso no residencial, podrán también instalarse muestras en fachada, previa presentación de un proyecto arquitectónico conjunto de la misma, mediante letras sueltas que no podrán exceder de 1,20m.

d) Las muestras luminosas irán situadas a una altura superior de tres (3) metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán muestras luminosas a menos de diez (10) metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o veinte (20) metros si las luces son rectas.

Artículo 32. Banderines.

1. Son los anuncios perpendiculares al plano de fachada. Estarán situados, en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de doscientos veinticinco (225) centímetros, con un saliente máximo de ochenta (80) centímetros. Su dimensión vertical máxima será de sesenta (60) centímetros, salvo en la Zona 2 donde su altura no superará los 40 centímetros.

2. En la Zona de Especial Protección no se admitirán los banderines luminosos.

3. Estos elementos publicitarios habrán de cumplir las siguientes determinaciones específicas:

a) No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera y exclusivamente se colocarán en planta baja. Harán siempre referencia la actividad y nombre del establecimiento en cuestión,



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

b) Se prohíbe la instalación de este tipo de elementos en los edificios catalogados en los niveles 1 ó 2, salvo los que la CIPHAN autorice por considerar que se integran en la estética del edificio.

c) Los banderines luminosos irán situados a una altura superior a tres (3) metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán banderines luminosos a menos de diez (10) metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o veinte (20) metros si las luces son rectas.

Artículo 33. Toldos y otros elementos flexibles.

1. Se permite la publicidad referente al nombre del establecimiento en la falda de los toldos rectos y móviles que puedan instalarse cumpliendo las condiciones generales previstas en las Normas Urbanísticas para este tipo de elementos. En plantas de pisos no tendrán una anchura mayor que la del hueco, recogién dose en el interior del mismo.

2. En los edificios situados en la Zona 2 solo se autorizan en planta baja y primera y siempre con la misma longitud que el hueco, pudiendo admitirse mayores tamaños en planta baja cuando las características de la portada lo justifiquen arquitectónica y estéticamente.

Artículo 34. Otras condiciones comunes.

1. Los elementos publicitarios no podrán alterar las características físicas del hueco y sus carpinterías (despiece en dovelas, piedras de salmer o clave, curvatura de los arcos, rejerías, carpintería de ventanas o frailer os, etc.)

2. Se prohíbe la instalación de muestras o banderines con mensaje luminoso variable.

Artículo 35. Materiales y modelos.

Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas del ambiente urbano y constructivas del edificio en que se instalen. Para justificar debidamente el cumplimiento de esta condición, en la solicitud de licencia se documentará con total precisión la ubicación, dimensiones, materiales, colores y diseño de los elementos publicitarios solicitados.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

TÍTULO VIII

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Capítulo I

De las autorizaciones y licencias

Artículo 36. Normas generales.

1. La realización de actividades publicitarias visibles desde la vía pública requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza.

Estarán sometidas a autorización municipal las actuaciones a las que se refieren los apartados d) y e) del artículo 13 de esta ordenanza, en los términos establecidos en el artículo 40.

2. Si la actividad publicitaria se desarrolla mediante la instalación de soportes que por sus características constructivas o de funcionamiento precisan la redacción previa de un proyecto técnico, estará además sujeta a licencia urbanística debiendo por ello, cumplir también las disposiciones que se contienen en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el 23 de Diciembre de 2004, y en la legislación urbanística de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean pertinentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

Artículo 37. Transmisión de la autorización y de la licencia.

La autorización y la licencia urbanística para el ejercicio de la actividad publicitaria serán transmisibles, pero tanto, el antiguo como el nuevo titular deberán notificarlo al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde la transmisión, sin lo cual quedarán ambos, sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. A la notificación, se acompañará copia de la autorización o licencia que se pretende transmitir.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 38. Iniciación.

El procedimiento de tramitación de la autorización de actividad publicitaria visible desde la vía pública y de licencia urbanística, en su caso, se iniciará mediante presentación de solicitud, que contendrá los datos exigidos por la Ley 30/1992, de 26



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, lugar, fecha, firma, órgano a quien se dirige e identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

Artículo 39. Documentación.

1- Junto con la solicitud de autorización, se deberá presentar una memoria explicativa, en la que se expongan todos los extremos relativos al desarrollo de la actividad, tales como forma o vehículo de transmisión del mensaje publicitario, condiciones técnicas, dimensiones, emplazamiento, horarios y demás características de la actividad publicitaria y se aportarán, en su caso, cuantos permisos o autorizaciones sean necesarios.

2- Cuando se trate de instalaciones publicitarias que requieran licencia urbanística, éstas se tramitarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas, por procedimiento ordinario abreviado y deberá aportarse, además del impreso normalizado de solicitud, la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional que proceda, integrado por memoria, planos y presupuesto.

b) Dirección facultativa, visada por el Colegio profesional correspondiente y compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la licencia, caso de otorgarse.

c) Plano parcelario VK actualizado, a escala 1/2.000 en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación, plano de situación con ubicación acotada de los elementos, así como plano de ordenación del PGOUM.

d) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 x 15 centímetros y soporte digital JPG de forma que permita su perfecta identificación.

e) Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.

f) Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse las obras. En su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente que contenga la resolución de forma que permita su localización y comprobación.

g) Alineación oficial, si la instalación pretende ubicarse en un solar u obra.

h) Documento justificativo del pago de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

La documentación relativa a la instalación y su emplazamiento, deberá acompañarse de un soporte informático en CD donde figure digitalizada.

Artículo 40. *Licencias para muestras, banderines o toldos.*

Cuando la actuación publicitaria consistiera en una muestra, toldo o banderín podrá tramitarse conjuntamente con la licencia de obras o de implantación de actividad del local.

Si se solicitase autónomamente la instalación de una muestra, toldo o banderín, dicha solicitud se tramitará según el procedimiento previsto, en cada caso, en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias.

Artículo 41. *Tramitación.*

El procedimiento de otorgamiento de autorización para el desarrollo de actividades publicitarias visibles desde la vía pública se ajustará, en todo caso, a los siguientes trámites:

a) La solicitud, acompañada de la documentación prevista para cada caso en los artículos anteriores, se presentará en las oficinas de registro de los Distritos y Áreas que integran el registro General del Ayuntamiento de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Los servicios municipales dispondrán de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, formularán requerimiento al interesado para que subsane los defectos de la documentación o acompañe, la que siendo preceptiva, no se haya presentado, dándole para ello un plazo de diez días con advertencia de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, en los términos previstos en el artículo 71.1 de la reiterada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) A efectos del cómputo de los plazos de tramitación, se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación.

d) Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico y jurídico que contendrá la propuesta motivada de otorgamiento o denegación de la autorización.

e) La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a dos meses contado desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, el interesado podrá entender otorgada la autorización o licencia por silencio administrativo, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la normativa urbanística y medioambiental.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Capítulo III

Otras disposiciones sobre las autorizaciones y licencias

Artículo 42. Seguro de responsabilidad civil.

Además de la documentación señalada, cuando la actividad publicitaria requiera licencia urbanística por implicar la realización de obras o instalaciones, deberá el titular, antes de retirar la licencia, aportar justificante de pago y póliza de seguro de responsabilidad civil, sin franquicia, que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria.

En concreto, para las instalaciones que se especifican, se establecen los siguientes importes:

- a) carteleras publicitarias.....300.000 €
- b) superficies publicitarias en coronación de edificios.....600.000 €
- c) soportes flexibles o rígidos sobre fachadas..... 1.200.000 €

Artículo 43. Exacciones.

Las actividades reguladas en la presente ordenanza estarán sujetas al pago de las exacciones previstas en las ordenanzas reguladoras de los tributos municipales.

Artículo 44. Identificación de la instalación.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible, el número de expediente que identifique la correspondiente licencia.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se podrá considerar que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección facultativa, si esta fuese necesaria, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Capítulo IV

Plazos de vigencia de las autorizaciones y licencias

Artículo 45. Plazos.

El plazo de vigencia de las autorizaciones y licencias para instalaciones publicitarias reguladas en esta ordenanza será de dos (2) años desde la fecha de su concesión, prorrogables hasta un máximo de seis (6) años por períodos bianuales.

Se exceptúan de esta regla general, las autorizaciones y licencias para las instalaciones reguladas en el Título VII, por estar vinculadas al desarrollo de la actividad propia del local y las instalaciones o actividades publicitarias de carácter temporal.

Los plazos de vigencia de las autorizaciones y licencias para estas instalaciones serán:

- a) Seis meses improrrogables para soportes flexibles en andamios y láminas adheridas a paramentos translúcidos.
- b) Tres días improrrogables para proyecciones luminosas sobre paramentos opacos.

Artículo 46. Prórroga de la licencia o autorización.

Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de tres meses a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- a) Fotografías actualizadas del emplazamiento en soporte digital JPG.
- b) Certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estética previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.
- c) Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido, en su caso, para la concesión de la licencia.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurridos tres meses desde la solicitud de la misma, siempre que se haya solicitado dentro de plazo. En el supuesto de que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias, no podrá entenderse concedida la prórroga hasta que se compruebe que aquéllas han sido corregidas.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Capítulo V

Conservación de la instalación.

Artículo 47. Deber de conservación.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlas.

Artículo 48. Orden de ejecución.

1. El órgano municipal competente podrá ordenar a los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones necesarias para conservar las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2. A estos efectos, el Ayuntamiento concederá al propietario o titular de las instalaciones publicitarias un plazo de entre 8 y 15 días, en función de la complejidad de las obras o actuaciones a llevar a cabo, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizar las obras o actuaciones en dichos plazos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá conceder un plazo mayor.

3. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al Ayuntamiento para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de las sanciones previstas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

c) Imposición de multas coercitivas, en el caso de que la orden de ejecución afecte a bienes regulados en la legislación de patrimonio histórico, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico, de la Comunidad de Madrid.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, cuando el órgano municipal competente, aprecie la existencia de un peligro grave o inminente para la seguridad de las personas o los bienes, podrá adoptar las medidas que estime oportunas para evitarlo sin necesidad de resolución administrativa previa.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

TÍTULO IX

DISCIPLINA

Capítulo I

Inspección y protección de la legalidad

Artículo 49. Servicios de inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, así como a los funcionarios adscritos a los servicios técnicos del órgano competente para otorgar la autorización.

Artículo 50. Protección de la legalidad.

La realización de actos de construcción o uso del suelo sujetos a intervención municipal sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones de las otorgadas, habilitará para la adopción de las medidas contempladas en el capítulo II del título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

Capítulo II

Infracciones y sanciones.

Artículo 51. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza.

2. Asimismo, tendrán la consideración de infracciones las acciones u omisiones que vulneren o contravengan lo dispuesto en la normativa urbanística.

3. Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se someterán a las disposiciones de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la tipificación de infracciones, consecuencias legales de las mismas, régimen de prescripción, sujetos responsables, circunstancias modificativas de la responsabilidad y demás elementos definidores del régimen sancionador.

Artículo 52. Clasificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La realización de actividades publicitarias que impliquen un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.

b) La destrucción o deterioro, motivados por la actividad publicitaria, de bienes catalogados por la ordenación urbanística o declarados de interés cultural conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico.

Artículo 54. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de actividades publicitarias sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas que tengan una repercusión perjudicial en el paisaje urbano o el ornato público.

b) Las acciones destinadas al ejercicio de la actividad publicitaria que produzcan una alteración grave del paisaje urbano mediante la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.

c) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.

d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración Municipal en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o las condiciones de la instalación.

e) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por ésta, así como la obstaculización de la labor inspectora.

f) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

Artículo 55. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) La realización de actividades publicitarias sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas.

b) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la actividad.

c) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 56. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, salvo que se trate de infracciones urbanísticas tipificadas en una norma con rango de Ley que establezca un plazo diferente, prescribirán a los tres años, las muy graves; las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 57. Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas promotoras del producto o servicio que se publicite y al propietario del suelo o del inmueble en el cual se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las instalaciones o actividades infractoras. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo, para los expresados fines, al responsable directo o material de la infracción.

2. Cuando las infracciones sean calificadas como urbanísticas, será de aplicación lo dispuesto en esta materia, en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 58. Restablecimiento de la legalidad.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

2. En el caso de instalaciones publicitarias ejecutadas o en proceso de ejecución sin la preceptiva autorización, licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas o amparadas en autorizaciones, licencias u ordenes de ejecución ilegales, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad Madrid y en el resto de la



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

legislación urbanística aplicable, con las especialidades previstas en los apartados siguientes.

3. El plazo para solicitar la legalización de lo ejecutado o para ajustar las obras a las condiciones de la autorización, licencia u orden de ejecución, será de entre 8 y 15 días, en función de la complejidad de las obras o actuaciones a llevar a cabo, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizar las obras o actuaciones en dichos plazos, en cuyo caso, el Ayuntamiento podrá conceder un plazo mayor.

4. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado lleve a cabo la actuación requerida, el Ayuntamiento acordará la retirada o desmontaje de la instalación publicitaria con reposición de las cosas a su estado anterior a la comisión de la infracción, conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 194 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad Madrid.

En los casos en los que lo ejecutado afecte a bienes regulados en la legislación de patrimonio histórico, el Ayuntamiento podrá, asimismo, acordar la imposición de multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 59. Sanciones.

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) En el caso de infracciones muy graves, con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) En el caso de infracciones graves, desde 751 euros hasta 1.500 euros
- c) En el caso de infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

Artículo 60. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 61. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en la presente ordenanza prescribirán, a los tres años, las impuestas por infracciones muy graves; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 63. Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta ordenanza cuenten con licencia municipal, podrán mantenerse, si se ajustan a las condiciones conforme a las cuales les fue concedida, hasta la finalización de su plazo de vigencia, sin posibilidad de prórroga.

2. Se exceptúan de esta regla general las instalaciones reguladas en el Título VII de esta ordenanza, que deberán adaptarse en un plazo de 12 meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, a los requisitos que en ella se establecen.

3. En todo caso, si se solicitase cualquier modificación en la licencia, ya sea exclusiva de la instalación o de la actividad que publicita, incluido el cambio de titularidad, será preceptiva la adaptación de la instalación a las determinaciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. La regulación contenida en la presente ordenanza constituye norma mínima que habrá de tenerse en cuenta en los convenios o programas que, a partir de la entrada en vigor de la misma, puedan suscribirse entre el Ayuntamiento de Madrid y los Organismos Públicos, Entidades, Colegios o asociaciones profesionales, y en general, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las particulares condiciones que habrán de regir las actividades y/o instalaciones publicitarias visibles desde las vías y espacios públicos, que aquellas pretendan realizar.

El Plan Director del Paisaje Urbano, una vez aprobado, establecerá los criterios de carácter histórico, estético o de orden similar, en virtud de los cuales podrán



**EL PLAZO DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA FINALIZÓ EL
DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2006**

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

quedar exceptuados de adecuación a las disposiciones de esta Ordenanza ciertos elementos publicitarios ya instalados en la ciudad. Hasta ese momento, el órgano competente podrá adoptar las resoluciones necesarias para garantizar la conservación de aquellas instalaciones cuya singularidad las haga acreedoras de tal protección.

SEGUNDA. La facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta ordenanza, dictando las oportunas instrucciones corresponde al órgano municipal en quien se delegue, de conformidad con los decretos del Alcalde y acuerdos de la Junta de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de Protección del Paisaje Urbano, aprobada por acuerdo plenario del Ayuntamiento el día 31 de mayo de 2001 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la ordenanza se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- c) La ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y la ordenanza se publicarán además en el "Boletín del Ayuntamiento de Madrid".